

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-78/2021 Y SM-JDC-483/2021, ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma por diversos motivos** la resolución del Tribunal Electoral del Estado Coahuila de Zaragoza, dictada en el expediente TECZ-JDC-59/2021 y acumulado, que, por una parte, desechó por falta de interés jurídico la demanda que controvierte un acuerdo que niega el registro de una lista de representación proporcional en la que no fue postulado; y por la otra, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEC/CMETOR/009/2021, mediante el cual el Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila negó el registro de Luis Fernando Salazar Fernández como candidato de MORENA a presidente municipal del Ayuntamiento de Torreón, porque esta Sala considera que fue correcto que aplicara la sanción de negativa de registro, toda vez que basó dicha determinación en la Ley Electoral local y no en la actuación del INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	- 1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisión	7
5.3. Justificación de la decisión	7
6. RESOLUTIVOS	11

CLOCADIO

Coahuila en Torreón

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos

Federal:

Mexicanos.

INE:

Instituto Nacional Electoral

Instituto Local:

Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios:

Ley General del Sistema Medios

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local:

Código Electoral para el Estado de Coahuila

de

De Zaragoza

LEGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de

Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

- **1.1. Resolución INE/CG294/2021**. El veinticinco de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó sancionar al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de MORENA a presidente municipal de Torreón, Coahuila en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 o, en su caso, si el registro estuviera hecho, con su cancelación, por no haber presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña.
- **1.2 Recurso de apelación SM-RAP-45/2021.** En desacuerdo, el uno de abril, Luis Fernando Salazar Fernández interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior.
- **1.3.** Acuerdos IEC/CMETOR/009/2021¹ y IEC/CMETOR/021/2021.² El tres de abril el *Comité Municipal* emitió los respectivos acuerdos.
- **1.4 Impugnación local.** El siete de abril, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local para controvertir la Resolución INE/CG294/2021 y el acuerdo IEC/CMETOR/009/2021 por el que el *Comité Municipal*, derivado de la referida determinación, negó el registro de la planilla de candidaturas de

2

¹ Acuerdo relativo a la solicitud de registro de candidaturas presentadas por el partido político MORENA para la renovación del ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza; en el marco del proceso electoral local ordinario 2021, por el cual se le negó el registro de la planilla de la candidatura por mayoría relativa; visible a foja 27 de accesorio 2, que obra en expediente SM-JRC-78/2021.

² Acuerdo por el que se niega la solicitud de registro de la lista de representación proporcional para el ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, presentada por el partido político MORENA, en el marco del proceso electoral local 2021; véase a foja 27 de accesorio 1, que obra en expediente SM-JRC-78/2021.



mayoría relativa postulada por MORENA, para renovar el ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

1.5 Sentencia del recurso SM-RAP-41/2021 y SM-RAP-45/2021. El dieciséis de abril, esta Sala dictó resolución en la que resolvió de manera acumulada el recurso de apelación interpuesto por el actor y los presentados por diversas precandidaturas de MORENA, en la que confirmó el dictamen y la Resolución INE/CG294/2021, por lo que hace a la acreditación de la calidad de precandidaturas, la determinación sobre la omisión de presentar informes de precampaña y el otorgamiento de la garantía de audiencia.

A la par, en el SM-RAP-45/2021 interpuesto por MORENA revocó dicha resolución en cuanto a la declaración de pérdida del derecho a ser registrados como candidatos, porque el *INE* no realizó un ejercicio de proporcionalidad entre la infracción acreditada y la pena aplicable, e instruyó que, a la brevedad, se emitiera una nueva determinación en la que calificara la falta y reindividualizara la sanción.

- **1.6 Acuerdo INE/CG383/2021.** El veintitrés de abril, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo por el que dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala y nuevamente determinó que la sanción que correspondía imponer al actor por la omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña era la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.
- **1.7 Ampliación de demanda local.** El veintitrés³ y veinticuatro⁴ de abril, el actor presentó ante el Tribunal local escritos que identificó como ampliación de demanda, para controvertir los Acuerdos IEC/CMETOR/P/081/2021⁵ y INE/CG383/2021.6
- **1.8 Recursos de apelación federal.** El veinticinco de abril, Luis Fernando Salazar Fernández y MORENA interpusieron ante esta Sala los recursos de apelación SM-RAP-74/2021 y SM-RAP-75/2021, contra el Acuerdo INE/CG383/2021.
- **1.9 Sentencias locales.** El veintisiete de abril, el Tribunal local dictó sentencias en los juicios ciudadanos TECZ-JDC-59/2021 y TECZ-JDC-

³ Visible a foja 124 de accesorio 1, en el expediente SM-JRC-78/2021.

⁴ Consultable a foja 131 de accesorio 1, en el expediente SM-JRC-78/2021.

⁵ Acuerdo mencionado en su escrito denominado ampliación de la demanda de fecha veintitrés de marzo, al respecto el actor refiere que mediante el mismo se niega la solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mas, cabe señalar que dicho acuerdo no obra en autos.

⁶ Descargable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119531/CGex202104-23-ap-1-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

SM-JRC-78/2021 Y ACUMULADO

61/2021, en los que determinó que carece de competencia para conocer de la impugnación presentada por el actor y remitió los autos a esta Sala.

- **1.10 Sentencia federal.** El veintiocho de abril, esta Sala dictó resolución en el recurso de apelación SM-RAP-74/2021 y su acumulado, en la que confirmó el Acuerdo INE/CG383/2021.
- **1.11 Juicios ciudadanos federales.** El veintinueve de abril, se recibieron en esta Sala las constancias remitidas por el Tribunal local, integrándose los juicios ciudadanos SM-JDC-328/2021 y SM-JDC-329/2021.
- **1.12** Acuerdo de escisión y reencauzamiento. Esta Sala determinó escindir y reencauzar las demandas de los juicios SM-JDC-328/2021 y SM-JDC-329/2021 a fin de que, esta Sala conociera de la impugnación contra la Resolución INE/CG294/2021.

En tanto que, en lo referente al acuerdo IEC/CMETOR/009/2021 emitido por el Comité Municipal, conocería el Tribunal local.

- **1.13 Improcedencia.** Los juicios SM-JDC-328/2021, SM-JDC-329/2021 y SM-JDC-335/2021 fueron desechados por esta Sala, al considerarse que, precluyó el derecho de impugnación del actor, el juicio quedó sin materia y se actualizó la causal de improcedencia de cosa juzgada, respectivamente.
- 1.14 Resolución impugnada. El seis de mayo el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a los acuerdos plenarios de reencauzamiento, en la cual desechó la demanda que controvirtió el acuerdo IEC/CMETOR/021/2021 porque el actor carecía de interés jurídico y se confirmó el Acuerdo IEC/CMETOR/009/2021 dictado por el *Comité Municipal*, por el que, derivado de la referida determinación, se negó el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa postulada por MORENA, para renovar el citado ayuntamiento.
- **1.15 Juicios federales per-saltum.** Inconformes, los actores impugnan la resolución mencionada en el punto que antecede ante la Sala Superior.
- 1.16. Acuerdo de Sala SUP-JRC-65/2021 y SUP-JDC-867/2021 acumulado. La Sala Superior emitió el diecisiete de mayo, acuerdo plenario por el cual reencauza y remite dichos juicios por considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver.

2. COMPETENCIA

Δ



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó el Acuerdo dictado por el Comité Municipal, por el que se negó el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa postulada por MORENA para renovar el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, y se tiene la misma pretensión, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-483/2021 al diverso SM-JRC-78/2021, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80 párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme los respectivos autos de admisión.⁷

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Resolución impugnada

En fecha seis de mayo, el Tribunal local dictó resolución mediante la cual confirmó el acuerdo IEC/CMETOR/009/2021, considerando que fue correcto que el *Comité Municipal* determinara la improcedencia del registro de la

 $^{^{\}rm 7}$ Mismos que obran en los cuadernos principales de los expedientes que se actúan.

SM-JRC-78/2021 Y ACUMULADO

candidatura del actor, en razón a la sanción impuesta por el *INE* consistente en la pérdida del derecho a registrarse como candidato.

De igual forma, desechó la demanda de Luis Fernando Salazar Fernández relativa al expediente TECZ-JDC-61/2021 al considerar que no cuenta con interés jurídico o legítimo para combatir un acuerdo que niega el registro de una lista de representación proporcional en la que no fue postulado.

A juicio de los actores, la confirmación del acuerdo INE/CMETOR/009/2021 constituye una violación directa al derecho fundamental de sufragio pasivo.

Ante esta instancia, los actores impugnan que el *Comité Municipal* no debió de aplicar de forma directa y automática la sanción determinada por el *INE*, porque la determinación de la elegibilidad o inelegibilidad de un candidato a un cargo municipal corresponde al Instituto local mediante sus comités municipales.

Adicionalmente, estiman que la sanción debió ser impuesta por un juez competente, esto en concordancia con la jurisprudencia interamericana de la corte IDH en los casos López Mendoza vs Venezuela, de 2011 y Petro Urego vs Colombia, de 2020.

A su parecer, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para garantizar el debido proceso en un procedimiento de fiscalización que tenga por objeto negar el derecho al ejercicio del sufragio pasivo, y en este caso no se llevó a cabo de tal manera.

Finalmente, consideran que el Tribunal no fue exhaustivo porque no atendió el agravio relativo a la violación del principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la *Constitución Federal*.

A su juicio, la responsable no verificó que el *Comité Municipal* es quien tiene la facultad de determinar la inelegibilidad de un candidato y no debió imponer de forma directa la sanción dictada por el *INE*.

Pretensiones y planteamientos

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada, dado que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad pues no analizó que el *Comité Municipal* carecía de competencia para aplicar de forma directa la sanción que le correspondería al *INE*, sobre el registro de la candidatura y, además, no atendió el agravio relativo a la violación del principio de proporcionalidad.



5.2. Cuestión a resolver

En la presente resolución se analizará si fue correcto que el Tribunal local confirmara la actuación del *Comité Municipal* de aplicar la sanción de negativa de registro.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** por diversos motivos la resolución impugnada que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CMETOR/009/2021, mediante el cual se negó el registro de Luis Fernando Salazar Fernández como candidato de MORENA a presidente municipal del Ayuntamiento de Torreón, porque fue correcto que el *Comité Municipal* aplicara la sanción de negativa de registro, toda vez que basó dicha determinación en la Ley Electoral local.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1 Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio^[9].

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia8.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Caso concreto.

La sentencia que es materia de controversia en el presente juicio surge en cumplimiento al acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento dictado en el SM-JDC-328/2021 que, por una parte, determinó improcedente conocer de las impugnaciones realizadas a la autoridad local y, por la otra, conoció de los actos impugnados atribuidos al Tribunal local relacionados con la Resolución INE/CG294/2021, determinando que el derecho del actor precluyó, toda vez que agotó su derecho para impugnar con una diversa demanda.

⁸ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable



Los actores alegan que el Tribunal local no fue exhaustivo en el dictado de la resolución porque no atendió el agravio relativo a la violación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la *Constitución Federal*.

No les asiste la razón.

Ello porque, en la resolución impugnada el Tribunal local sí atendió su agravio, refiriendo que es **ineficaz** porque la individualización de la sanción es una atribución de la autoridad fiscalizadora que detectó las irregularidades en el dictamen consolidado respectivo, en este caso, el Consejo General del *INE*.

Por lo cual, refirió, es obligación del *Comité Municipal* aplicar en forma directa y automática una sanción impuesta por el órgano facultado para ello, sin que dicha autoridad pueda invadir competencia para tomar otra decisión sobre las causales de elegibilidad porque la negativa del registro fue consecuencia de un procedimiento llevado a cabo ante el *INE*.

Ésta última determinación también es impugnada por los actores ante esta Sala Regional, haciendo valer que, el *Comité Municipal* es quien debe decidir sobre la elegibilidad -o no- de un candidato, y no solamente aplicar de forma directa las sanciones impuestas por el *INE*, y que el Tribunal local omitió verificar este hecho.

Al respecto, se advierte que los actores parten de una premisa inexacta, pues estiman que la negativa de registro de la candidatura de Luis Fernando Salazar Fernández, emitida por el *Consejo Municipal* se basó en la determinación del Consejo General del *INE*.

Sin embargo, pasó inadvertido que la determinación del *Consejo Municipal* sobre la negativa del registro de Luis Fernando Salazar Fernández **fue** decretada mediante acuerdo IEC/CMETOR/009/2021 el tres de abril del año en curso, fecha en la que de igual manera a través del acuerdo IEC/CMETOR/021/2021, se negó el registro a la lista de representación proporcional de MORENA.

Y que, si bien dicho acuerdo tuvo como referencia probatoria el acuerdo INE/CG294/2021, en el que se determinó la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña por parte de Luis Fernando Salazar, lo cierto es que la inelegibilidad del citado postulante, se realizó conforme al marco normativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la *Ley Electoral*, que en lo que interesa señala:

Artículo 173.

1. a 2. ...

3. Si una precandidata o precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato. Las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por la legislación aplicable.

Es decir, que de forma autónoma e independiente al procedimiento sancionador que inicia el INE por la falta de presentación del informe de gastos, así como de la sanción que en su caso estime aplicable conforme al nuevo criterio, la Ley Electoral elige como causa de imposibilidad para realizar el registro, el solo incumplimiento de la obligación de presentar el informe9.

puede ser observado en la motivación del acuerdo IEC/CMETOR/021/2021, en el que, una vez determinada la inelegibilidad del postulante a Presiente Municipal, se resolvió la negativa a registrar la lista de representación proporcional, en donde se señaló:

En adición a los requisitos mencionados, el artículo 173, númeral 3 del Código Electora Hecthoraldedispone qué, si una precandidata o precandidato incumple la obligación de विवाह होते से होते हैं। Informe de Ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato.

Ahora bien, aunado a los requisitos de elegibilidad existe un elemento adicional est consiste en haber entregado los informes de precampaña por parte de las precandidaturas que hayan participado en la elección interna los partidos políticos para la elección de una candidatura, o blen tratándose de las candidaturas independientes en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, luego entonces esta autoridad no se debe apegar únicamente a que se hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad previstos por la normativa, sino que les indispensable revisar que la candidatura que se pretende registrar haya cumplido con los informes en materia de fiscalización, lo cual se verifica una vez que la autoridad fiscalizadora nacional en materia electoral haya emitido la resoluciones donde se dictaminen los informes de ingresos y gastos de precampaña y obtención de apoyo ciudadano, pues la omisión de actuar en ese sentido implicaria permitir a los sujetos pbligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, sin que exista ninguna consecuencia por las omisiones detectadas.

De ahí que, cuando el afectado acudió ante esta Sala Regional el siete de abril a impugnar la negativa del registro de su candidatura y el acuerdo del INE que le impuso como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, se considerara que se trataba de actos de diversa naturaleza y,

⁹ Cabe decir que en la sentencia dictada por esta Sala Regional el 16 de abril del año en curso, en el recurso SM-RAP-41/2021, en el resolutivo SEGUNDO se determinó: **SEGUNDO.** <u>Se confirma el Dictamen y la Resolución</u> INE/CG294/2021, por lo que hace a la acreditación de la calidad de precandidaturas, la determinación sobre la omisión de presentar informes de gastos de precampaña, así como el otorgamiento de la garantía de audiencia. Con lo cual quedaría firme la causa de inelegibilidad decretada.



mediante acuerdo plenario de uno de mayo, se determinó reencauzar lo concerniente a la negativa del registro para el conocimiento del Tribunal local¹⁰.

Hecho el reencauzamiento por parte de esta Sala Regional, el Tribunal local radicó el juicio TECZ-JDC-59/2021 y acumulado, en donde resolvió la sentencia ahora impugnada.

De modo que, quedó acreditado que los actores partieron de una premisa inexacta al determinar que el *Comité Municipal* aplicó de forma directa la sanción impuesta por el *INE*, pues en realidad, la norma electoral estatal que fundamentó el acto, prevé ante el supuesto que solo puede definir la autoridad fiscalizadora nacional del incumplimiento del deber de presentar el referido informe, de no otorgar el registro o de revocarlo si lo ha concedido antes.

Por los motivos expuestos debe confirmarse la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-483/2021 al diverso SM-JRC-78/2021. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma por diversos motivos** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-59/2021 y acumulado.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

¹⁰ Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento dictado en los juicios SM-JDC-328/2021 y SM-JDC-329/2021

SM-JRC-78/2021 Y ACUMULADO

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.